



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	NILIA ELAIS BUSTOS SANDOVAL
Radicado	05001 31 03 013 2019 00439 00
Decisión	NO REPONE – CONCEDE APELACIÓN

Procede el Juzgado a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 15 de septiembre de 2020, que terminó por desistimiento tácito el asunto, al no haber llevado a cabo la actora, la carga impuesta en auto del 6 de marzo de 2020, notificado por estados No. 31 del 9 de marzo de 2020.

En su amplia disertación, la apoderada de Bancolombia S.A. esgrimió las siguientes razones como suficientes para que el Despacho proceda a revocar la decisión tomada en la providencia referenciada:

(i) Que el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, suspendió los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito, previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el 3 de agosto de 2020¹, por lo que el término para cumplir la carga impuesta fenecería el 16 de septiembre de 2020.

¹ Pues a través Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura reanudó los términos el 1º de julio de 2020. O sea, a partir del 2 de julio, se cuenta un mes: 2 de agosto, y al día siguiente 3 de agosto de 2020, inicia el término, tanto del 317 como del canon 121 del estatuto procesal vigente

(ii) Que la carga procesal del auto del 6 de marzo de 2020 “no se compadece de los nuevos lineamientos de administración de justicia que se determinan en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Así pues, es preciso indicar que si bien el Honorable Despacho requirió para dar cumplimiento al envío de la citación del art. 291 del C.G.P. a una dirección física autorizada por el mismo, en los tiempos subsiguientes para el cumplimiento de esta carga procesal, lo anterior SI SE CUMPLIÓ teniendo como que resultado LA NO ENTREGA DEL CITATORIO PUESTO QUE LA DIRECCION INDICADA NO EXISTE”². Se anexo al recurso la constancia de envío del citatorio, calendado el 4 de marzo de 2020, con resultado negativo del 9 de marzo de este año, -folios 65 y siguientes.

(iii) Que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, crea discrepancia en la manera en la que se debe cumplir la carga y genera “una vulneración al debido proceso no solo de las partes, sino que crearía un conflicto de su derecho de contradicción”³.

(iv) Que al momento de impetrarse la demanda, se desconocía el correo electrónico de la demandada, pero ahora, luego revisarse los documentos suscritos por la señora Bustos Sandoval con el Banco, se encontró una dirección que permite darle aplicación a las disposiciones del Decreto 806. Luego, se indicó que el correo ‘KDIOSMUEBLES@GMAIL.COM’, se logró con motivo de la actualización de datos de la parte, anunciándose una certificación y formato de vinculación, que permitiría corroborar la información, misma que no se allegó.

(v) Que a modo de conclusión, la decisión de terminar por desistimiento tácito la actuación, “no es procedente (...) en concordancia con los diferentes lineamientos establecidos por la Presidencia de la República, Ministerio de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la transparencia en el acceso a la justicia, así como su aplicación y en razón a que SI SE DIO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AL AUTO DE FECHA 06 DE MARZO DE 2020”⁴.

CONSIDERACIONES

Adviértase de una vez, los argumentos esgrimidos por el demandante no tienen la vocación para enervar las razones de hecho y de derecho que llevaron a la suscrita

² Folio 62 archivo “09RecursoReposicion”.

³ Íb.

⁴ Folios 63 y 64 archivo “09RecursoReposicion”.

a dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con el desistimiento tácito de la demanda, por la inobservancia del cumplimiento de la carga impuesta desde el 6 de marzo de 2020, tal y como pasará a indicarse.

En primer lugar, no desconoce esta judicatura lo prescrito en el Decreto 564 de 2020, más específicamente por el artículo 2° de dicho cuerpo normativo, en relación con la suspensión de términos judiciales, tanto del canon 121 como del 317 del estatuto procesal vigente. En lo que sí difiere esta funcionaria de la apoderada de la parte actora, es del conteo de días que componen el término a efectos de llevar a cabo la carga impuesta en el pluricitado auto del 6 de marzo de estas calendas. Veamos.

Dicha providencia se notificó por estados ‘tradicionales’ el 9 de marzo de 2020, de manera que el término para realizar la gestión requerida iniciaba al día siguiente, en atención a lo indicado en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., a cuyas voces: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”⁵ Subrayas nuestras.

Entonces, al momento en que se inició la suspensión de términos en la Rama Judicial -el 16 de marzo de 2020-, ya habían transcurrido 4 días -entre el 10 y el 13 de marzo de 2020-; luego, a partir del 3 de agosto y hasta el 15 de septiembre de 2020 -día en que se profirió la providencia atacada-, transcurrieron 29 días, para un gran total de 33 días, contabilizando ambos interregnos. Conteo que da al traste con la pretensión impugnativa de la actora, pues se vislumbra que no tuvo en cuenta que antes del inicio de la emergencia por la pandemia de Covid – 19, ya estaba en curso el término para llevar a cabo la carga impuesta, pues se trató de una suspensión; que no de una interrupción.

⁵ En concordancia con el inciso segundo del artículo 118 “Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”. Negrillas del Despacho.

Lo antelado, permite realizar una segunda precisión: es claro el artículo 291 del C. G. del P.⁶, cuando señala que previo envío de la comunicación con efectos de citación, se debe informar al juez de conocimiento la dirección correspondiente de quien deba ser notificado. La mayoría de las veces, la información proviene de la demanda, pero en el caso que nos ocupa, la nueva dirección se allegó mediante memorial del 3 de marzo de 2020, que se recibió en el Juzgado al día siguiente, 4 de marzo, en vista que el intento realizado en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor tuvo resultado negativo. Atisba al rompe, entonces, que no solo no se atendió tempestivamente la carga impuesta, sino que se envió el citatorio a la demandada con anterioridad a que se pusiera en conocimiento del juez, el destino de éste y, como si fuera poco, solamente al proferirse la decisión de terminación por desistimiento tácito, optó la demandante por poner en conocimiento de la suscrita dicha situación.

Dirigiendo la atención a los demás argumentos del recurso de reposición incoado, necesario resulta indicar que el Decreto 806 de 2020 no derogó el Código General del Proceso en lo concerniente a notificaciones; simplemente dispuso una opción para que los sujetos procesales llevaran a cabo la carga de notificar a sus contrapartes de las diversas actuaciones que se presentan en curso de un trámite judicial, como respuesta a la emergencia sanitaria desatada por la pandemia del "Covid-19". Y es que el mismo artículo citado por la recurrente⁷, dispone expresamente: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica (...)", permite concluir, a partir de una simple lectura, que no se trata de una disyuntiva, sino de una alternativa en lo que a notificaciones personales se refiere.

Finalmente, no se tiene en cuenta la dirección electrónica de la ejecutada anexada al recurso, toda vez que no se realizó en el momento procesal oportuno. La actora tuvo desde el 7 de julio de 2020 para poner en conocimiento dicha dirección y optó por guardar silencio, en total inactividad, y solamente con motivo de la providencia

⁶ 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (...) Subrayas y negrillas intencionales.

⁷ Artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

que puso fin a la ejecución desarrolló el actuar tendiente a la integración del contradictorio, se itera, extemporáneamente.

En conclusión, no se repone el proveído recurrido y toda vez que se presentó en subsidio el recurso de apelación, por ser procedente, en tratándose de un auto que puso fin al proceso, se estará a lo normado en los artículos 321 y siguientes.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

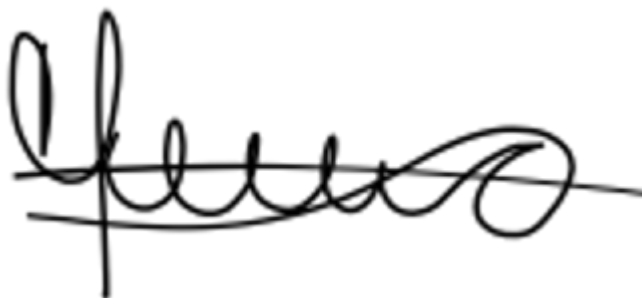
RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 15 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación, que en subsidio solicitó la parte recurrente, en el efecto suspensivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

De conformidad con el inciso 1° del numeral 3° del canon 322 del Código General del Proceso, la apelante deberá sustentar su impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación de este proveído, vencidos los cuales, se procederá con el envío del expediente digital a través de la Oficina Judicial de esta localidad o se declarará desierto el recurso, en los términos del inciso final de dicha disposición normativa.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'M' followed by a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430ce0d63446863f058e5ecf5d815914bee79987dd2a6d7271d863d32991868c**

Documento generado en 23/09/2020 01:13:26 p.m.